



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (05 de marzo de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias por acompañarnos a esta sesión pública por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada, Magistrado.

Le pediría al Secretario, por favor, que nos apoye citando los asuntos convocados para esta sesión y tomando nota de las formalidades correspondientes.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión publicado en su oportunidad, con la precisión que los juicios ciudadanos 71 y 72 han sido retirados.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica los asuntos convocados para la sesión.

Por favor, señor Secretario, tome nota.

Apóyenos, por favor, con la cuenta de los asuntos que sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 48 de este año, promovido por Verónica Rodríguez Hernández, contra la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que por una parte desechó la demanda que presentó contra su sustitución como Presidenta a una comisión edilicia, y por otra, reencauzó su escrito al distrito electoral local para que llevara a cabo las indagaciones correspondientes en relación con las manifestaciones que realizó, vinculadas con la comisión de violencia política en razón de género en su contra.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada al considerarse que el Tribunal Local sí está facultado para conocer directamente de juicios en los que se alegue la realización de ese tipo de violencia en perjuicio de la parte actora cuando, como en el caso, la pretensión se restituir los derechos que se consideran vulnerables.

En ese sentido se estima indebido que se desechará la demanda pues aun cuando por regla general la integración de comisiones municipales no es tutelable en la vía electoral, debió advertir que no se trataba de un reclamo aislado, sino que se elevó un contexto de obstaculización al ejercicio del cargo y violencia política en razón de

género, respecto de lo cual el juicio ciudadano es la vía procedente para conocer la inconformidad planteada, de ahí que se vincule al Tribunal Local para que emita una nueva resolución en los términos señalados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 61 de este año, promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Coahuila, contra el acuerdo del Tribunal Electoral de esa Entidad en el que impuso una amonestación como medida de apremio por incumplir un requerimiento realizado en la revisión del cumplimiento de la resolución de un juicio local.

La ponencia propone revocar la determinación impugnada al considerar fundado el agravio de indebida fundamentación y motivación que se hace valer, porque de autos no se advierte una actitud de resistencia para atender el requerimiento formulado, ya que la actora proporcionaba de manera inmediata información adicional y justificó por qué en ese momento no contaba con la versión estenográfica que pidió el Tribunal Local.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 66 de este año, promovido por un aspirante a candidata independiente a la Presidencia Municipal de El Marqués, Querétaro, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó la negativa de su registro por falta de residencia.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque se considera que no tiene razón la impugnante, pues el Tribunal Local correctamente ordenó únicamente la emisión de una respuesta por parte de la Junta Local del INE y del Instituto Local, ya que actuó en apego a lo resuelto en una sentencia previa a esta Sala Regional en la que se desestimó su impugnación previa sobre el tema de la residencia y únicamente se ordenó al Tribunal Estatal actuar conforme a lo indicado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 69 y 74 de este año, presentados por un Presidente Municipal contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que desechó nuevamente su demanda al considerar que el acto se consumó de forma irreparable y por estar suspendido de sus derechos político-electorales.

En el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida porque se considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Tribunal local, aunado a que, en la normativa estatal no se estipula que los medios de impugnación presentados por personas en prisión preventiva deban ser desechados y sobreesidos, pues ha sido un criterio de la Sala Superior que cuando se trata de derechos políticos de las personas privadas de la libertad de manera preventiva surge un deber reforzado para hacer posible el goce y disfrute de sus derechos políticos.

En otro orden de ideas doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 73 de este año, promovido por un aspirante a integrar un Comité Municipal contra la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila que desechó por extemporáneo el juicio que promovió.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque el Tribunal local actuó correctamente sobre la base de que el plazo que le aplicaba para la presentación de la demanda es de tres días, establecido en la Ley de Medios local, con independencia de que la Ley General Medios federal establezca un plazo diferente, sin que opte que hubiese intentado presentar la demanda directamente ante esta instancia federal, porque eso no la hace aplicable.

Por otra parte, doy cuenta conjunta con los proyectos de los juicios ciudadanos 76 y 86 de este año, promovidos por ciudadanas en contra de resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electores del INE a través de juntas distritales que negaron la solicitud de expedición de la credencial para votar, al haber realizado el trámite después de la fecha prevista para ello.



Las ponencias proponen confirmar esas negativas, ya que las solicitudes efectivamente fueron extemporáneas y la jurisprudencia 13 de 2018 de la Sala Superior establece que la ciudadanía debe realizar los trámites correspondientes dentro de los plazos establecidos.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 20 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó la resolución del Instituto Electoral local en la cual declaró inexistente la promoción personalizada, y el uso indebido de recursos públicos que se imputaron al delegado estatal de programas para el desarrollo en esa entidad federativa de la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque aun cuando se acreditara que el funcionario denunciado utilizó el sobrenombre “José Ramón” o las iniciales JR para identificarse en procesos electorales pasados, no se configura la promoción personalizada que se le atribuyó, porque del análisis contextual de la propaganda denunciada se advierte que no utilizó el elemento objetivo de la infracción.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 30 del año en curso, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, que entre otras cosas desechó por extemporáneo el escrito de los representantes del Ayuntamiento de Anáhuac, Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que contrario a lo que señala la parte actora está debidamente fundado y motivado, toda vez que el Tribunal responsable mencionó los artículos aplicables al caso y expuso los razonamientos que motivaron su decisión.

Asimismo, se aprecia que el acto combatido es congruente y no obstaculiza el acceso a la justicia, pues quien promueve parte de una premisa errónea al señalar que la responsable fue incongruente al tener por no presentada la demanda y a la vez reconocer como comparecientes dentro del juicio al presidente municipal y al síndico segundo del referido ayuntamiento.

Además, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 31 de este año, promovido por una ciudadana contra la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a un diverso ciudadano y a una asociación civil por la posible comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, vulneración a las normas de propaganda electoral al promocionar su imagen, utilización de símbolos religiosos y entrega de dádivas.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal responsable debió advertir la falta de diligencias necesarias para mejor proveer, a efecto de esclarecer la calidad del sujeto denunciado, con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas.

En consecuencia, se propone instruir al Instituto Electoral del Estado de Querétaro que se allegue a los elementos de prueba necesarios para establecer o descartar la existencia de las infracciones denunciadas y remita al expediente del Tribunal de la entidad para que emita una nueva resolución.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 34 y 35 de este año, promovidos por una diputada y por una asesora del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de Guanajuato contra la sentencia del Tribunal local que, entre otras cosas, las responsabilizó por la publicación de imágenes en Facebook en las que aparecen menores de edad sin cumplir los lineamientos aplicables y dio vista a la Contraloría Interna del Poder Legislativo y a la Procuraduría de Protección del Menor.

Previa acumulación, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada porque a diferencia de lo considerado por el Tribunal de Guanajuato no se debió resolver sobre las posibles infracciones a los lineamientos de protección de

menores, porque como el propio Tribunal local estableció, las publicaciones denunciadas no son de naturaleza político o electoral, sino propaganda gubernamental.

Por tanto, se propone dejar sin efectos la vista ordena a la Contraloría Interna, pues derivada de dicha determinación y quedar subsistente la vista a la Procuraduría del Menor basada en la atribución genérica de posibles faltas en un ambiente distinto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 38 de este año, promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal de Aguascalientes que confirmó la del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad en la que se estudió las infracciones atribuidas a un diputado local consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la responsabilidad del ayuntamiento, Comité Directivo y Congreso del Estado y declaró, por una parte, inexistentes las infracciones atribuidas al diputado y por otra, la no responsabilidad a los diversos denunciados.

En el proyecto se propone confirmar la resolución del Tribunal local, porque el actor hizo valer agravios respecto a que existió error o contradicción en la sentencia impugnada, sobre los mismos planteamientos que fueron destinados por la responsable.

Además, no controvierte las consideraciones que este Tribunal local sustentó para confirmar la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, entre otras cuestiones confirmó la designación de las personas integrantes de las comisiones municipales electorales de esa entidad.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida al estimar que el Tribunal Local sí expuso las razones y fundamentos por las cuales determinó que el procedimiento de designación de consejerías municipales realizado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León se efectuó en ejercicio de la facultad discrecional de la que hoy goza.

Adicionalmente, se considera que no le asiste la razón al partido actor, en cuanto a la falta de exhaustividad alegada, toda vez que el Tribunal local sí dio respuesta a los planteamientos que hizo valer en la instancia previos.

Finalmente, se propone calificar de ineficaz el agravio relativo a la indebida designación de un integrante de la comisión municipal electoral de Monterrey, en tanto que dicho planteamiento se desestimó por el Tribunal local en una resolución anterior, sin que la emisión de un nuevo acto o incumplimiento otorgue la posibilidad de hacer valer argumentos que quedaron firmes.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 29 de este año, promovido contra la resolución emitida por el secretario del Consejo General del INE en Coahuila, por la que desechó por extemporáneo el recurso de revisión del actor.

La ponencia propone confirmar esa resolución al estimar que ante la existencia de una notificación formal no procedía tener como punto de partida la fecha en que el actor afirma haber tenido conocimiento del acuerdo primigeniamente impugnado.

Por último, doy cuenta con el juicio ciudadano 65 del presente año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila, relacionada con la designación de consejerías del Comité Municipal de Sabinas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al considerarse que la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio ciudadano 41.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado.

Les pregunto: ¿a su consideración los asuntos de la cuenta?

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Si no hubiera una intervención previa, me gustaría hacerla con relación al asunto primero de la lista, que es el juicio ciudadano 48.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Por favor, Magistrado.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias.

Señalando que coincido con la propuesta en cuanto al resultado y al análisis que se hace de la conducta, únicamente quisiera señalar que en congruencia con la posición que he venido manifestando en asuntos precedentes, me aparto de la propuesta en únicamente en cuanto señala que por regla general la integración de comisiones al seno de un ayuntamiento no es de la competencia electoral.

Esto sobre dos supuestos que creo fundamentales.

Uno es que, a partir de la reforma de abril del año pasado, la competencia en términos generales, para conocer por vía del juicio ciudadano de temas relacionados con violencia política por razón de género es de materia electoral y, por tanto, nos obliga a realizar el análisis de las conductas y sobre su acreditamiento o no, o incluso la violación de la transgresión al ejercicio de un derecho político electoral en el fondo.

Además, el segundo punto relevante sobre el que siento mi disenso con la propuesta.

En el estudio que se hace sobre la violación a este derecho político electoral de ejercicio al cargo, de obstrucción al ejercicio del cargo, hemos dicho ya que este debe hacerse a partir de la normativa que contempla precisamente las atribuciones de los servidores públicos que hayan sido electos mediante el sufragio.

¿Qué quiere decir?

Que para señalar que hubo la obstrucción al ejercicio del cargo, debe de ser correspondiente precisamente a las atribuciones nuestras. De manera que, si notamos en la Ley Orgánica Municipal de casi todos los estados, dentro de ellos San Luis Potosí, la integración de comisión es, precisamente lo señala la ley como un derecho y obligación de los regidores que integran el Ayuntamiento.

De manera que me parece que aun haciendo previamente el análisis sobre el ejercicio del cargo como un requisito *sine qua non* para analizar en el fondo las conductas denunciadas, nos llevaría también al resultado de que sí se da este, en cualquier caso que se contemple la integración de comisiones.

Así es que la diferencia sustantiva o en síntesis es que desde, de mi punto de vista no es por regla general que la integración de comisiones sea ajena a la materia electoral, sino al contrario, por regla general la integración de comisiones sí corresponde a la materia electoral y máxime que en el caso se alega violencia política por razón de género, vaya, de competencia obligada por la reforma establecida el año pasado en cuanto a la materia.

Esa sería mi intervención con relación a este asunto. En conclusión, iría de acuerdo con la propuesta, con la separación en cuanto a este aspecto de violencia.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, Presidente; muchas gracias, Magistrado García.

En relación a este asunto no tendría participación.

Sí tendría en relación al asunto 11 de la cuenta, que es el juicio electoral 34 de este año.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada Valle.

Si me lo permite, entonces muy brevemente, para referirme también a este juicio ciudadano 48, únicamente para precisar que comparto la propuesta que nos presenta, la propuesta de la ponencia de la Magistrada Valle, me parece que nos hace un análisis muy exhaustivo, en primer lugar, del acto que en un momento dado puede ser considerado susceptible de afectar un derecho político-electoral.

Esto es algo muy importante para un servidor, porque a partir de esta premisa se sostiene el criterio que he mantenido en cuanto a la procedencia del juicio ciudadano para analizar posibles actos de violencia política de género.

Es decir, siempre que existe una probable o posible afectación, que sea susceptible sin prejuzgar, el acto de generar una posible afectación de un derecho político-electoral, esto basta para que el juicio sea, el juicio ciudadano sea procedente para ser encauzado, analizado y resuelto en la vía restitutoria.

Además, también para remarcar, que aunado a esta situación, en el proyecto que nos somete a consideración la Magistrada Valle, también hace un desarrollo, que me parece muy importante destacar, que es en esta Sala hemos anticipado que en ciertas ocasiones existe un contexto o un cúmulo de circunstancias que no revelan directamente la posible afectación de un derecho político, pero que al ser ponderadas de manera global no hacen sino llevarnos a la conclusión de que esa posibilidad es vigente, de que esa posibilidad existe y de que por tanto el juicio es procedente.

En atención a ello me interesa mucho remarcar que voto a favor del proyecto porque se sustenta en estas dos consideraciones o a partir de estas dos consideraciones.

Primero, que sí existe, en efecto, en este caso, objetivamente un derecho político-electoral susceptible de ser afectado y fue una situación que no fue considerada en la instancia previa, concretamente se dirá cual, concretamente cuando la actora, integrante de la comisión, en el ejercicio de su encargo, que es precisamente votar en las sesiones de Cabildo, etcétera, hace notar que le es negada deliberadamente cierta información para participar en ese tipo de sesiones.

Aunado a ello, en el análisis contextual, como el resto de las circunstancias que rodean a ese hecho, pueden generar la convicción, al menos en un servidor, de que esto, en efecto, puede ser susceptible de afectar los derechos político-electorales de la actora.

De ahí que, comparta plenamente la propuesta que nos presenta la Magistrada y que vote a favor de ella.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Si no hubiera más intervenciones, en este asunto, entonces, por favor, Magistrado.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es de un asunto previo, al asunto 13 de la lista. Entonces, no sé si me permita la Magistrada, para que no se vaya de la lista.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Por favor.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias.

Me voy a referir brevemente al juicio ciudadano 61, del cual se dio cuenta y me voy a referir básicamente en este sentido, como se apreciará de la lista y soy congruente con lo que he señalado ya en muchas ocasiones durante los procesos electorales, me gustaría que ya estemos resolviendo asuntos propios del proceso electoral y no controversias que se suscitan ajenas al proceso electoral e incluso que, de verdad, pueden generar alguna condición en cuanto al ejercicio pleno de las autoridades electorales en aquellos estados que también se encuentran inmersos en el proceso electoral respectivo y que son susceptibles de poder evitarse y que en lo particular y hablo a título personal, me gustaría no ver este tipo de asuntos en las sesiones públicas, donde tenemos tantas cosas relativas al proceso electoral que resolver y que entrañan ejercicio, perdón, la definición de derechos y la definición de competencias.

Teniendo el tema en la mesa y resuelto, quiero señalar, en principio estoy de acuerdo con la propuesta y fundamentalmente porque me parece que marca de manera adecuada lo que entenderíamos como el ejercicio de las atribuciones discrecionales y marcando ese límite que existe, ese sutil límite que existe entre la discrecionalidad y la arbitrariedad.

Me parece que debemos enmarcar y ser cuidadosos con el ejercicio de nuestras atribuciones discrecionales, para no caer precisamente en el ejercicio arbitrario de nuestras atribuciones, enmarcándonos de manera muy estricta en las actuaciones que sean necesarias y que sean conducentes y que sean idóneas para lograr el objetivo primario de los órganos jurisdiccionales que es la administración de justicia.

No voy a profundizar en el tema de origen de esta cuestión que se nos viene a plantear, sin embargo, me gustaría resaltar la importancia de esta determinación que ojalá se vea con los ojos de querer establecer este marco jurídico de actuación de las autoridades electorales, delimitando las cuestiones que nos son propias en medio de un proceso electivo.

Solamente eso quisiera señalar.

Les agradezco mucho la atención, en cuanto a este tema.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Si no hubiera alguna otra intervención en relación a este asunto, cedería el uso de la palabra a la Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En relación al asunto 11 de la cuenta, que comentaba, solamente una breve intervención de mi parte para hablar en esta ocasión en el juicio electoral 34 y su acumulado, congruente con anteriores votos que he emitido en asuntos similares, respetuosamente no acompaño el proyecto.

Estimo que la resolución impugnada debe confirmarse porque aun cuando el Tribunal Local determinó que las publicaciones que habían sido denunciadas, no constituyen promoción personalizada y tampoco uso indebido de recursos públicos, juzgo correcta la decisión del Tribunal Estatal de tener por actualizada la falta relativa a la vulneración al interés superior de la niñez, y dar vista por cuanto hace a la aparición de menores en las imágenes por no contar con el consentimiento de sus padres.

Comparto la convicción que el cumplimiento debido de los lineamientos que protegen, precisamente la aparición de la niñez y de la juventud en este tipo de promocionales, que se engloban inclusive en propaganda gubernamental, también en estos casos, aunque no se dé en otro tipo de infracciones en materia electoral, debe velarse por el interés superior de la niñez cuando exista participación de menores de edad.

Esta ha sido mi convicción, y también es congruente con precedentes de la Sala Superior, de ahí que anuncié la emisión de un voto particular, en concreto en este juicio electoral.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** No tendría intervención, en cuanto a este asunto.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Igualmente, mejor dicho, muy brevemente solamente quisiera decir que es un tema que se ha discutido ampliamente en esta Sala Monterrey, entiendo las diferencias de criterio, y versan además en este asunto en un tema que me gustaría destacar, con independencia de la posición que de fondo se asuma para analizar ese tipo de infracciones, en las cuales a juicio de un servidor solamente puede actualizarse una infracción a los lineamientos de protección de menores, cuando, como dicen los propios lineamientos, existe la posibilidad de que esto se haya dado, bueno, no cuando existe la posibilidad, es cuando se demuestra que esto se haya dado, mejor dicho, en el contexto de un acto o propaganda político-electoral.

Pero además en este caso, aunado a eso, tenemos que los planteamientos que se estimaron en contra de las cuestiones que fueron analizadas por el Tribunal local, en su mayoría resultan ineficaces

Si no hubiera alguna otra intervención en algún otro asunto de la cuenta, le pediría confirmarlo, Magistrados.

No. Gracias, muy amables.

Señor Secretario, por favor, apóyenos con la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de todos los asuntos de la cuenta, con el anuncio de la emisión de un voto concurrente en cuanto al juicio ciudadano 48 de este año, Secretario.





Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Secretario. A favor de todas las propuestas hechas, a excepción del juicio electoral 34 del 2021 y acumulados, en el cual emitiré un voto en contra.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario. A favor de todos los proyectos de la cuenta, en los términos en los que fueron presentados.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Presidente, le informo que el proyecto relacionado con los juicios electorales 34 y acumulado del presente año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Valle, que anuncia la emisión del voto en términos de su intervención.

Por lo que hace al resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la particularidad de que el Magistrado García emitirá un voto concurrente en el juicio ciudadano 48 de este año.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 48, 61 y 31 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se revocan las sentencias impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

En los diversos juicios ciudadanos 66, 73, 76 y 86, así como en los juicios electorales 20, 30, 38, el juicio de revisión constitucional electoral 6 y el recurso de apelación 29, todos de 2021, se resuelve:

Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 69 y 74 de 2021, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el fallo.

En tanto, en los juicios electorales, 34 y 35 de 2021 se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados.

Y finalmente, en el juicio ciudadano 65 de 2021 el resolutivo es:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, se agotaron los asuntos citados para el análisis y resolución en esta sesión pública, por tanto, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos se da por concluida.

Muchas gracias. Y a todos los que nos siguieron por su atención, igualmente, gracias por acompañarnos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.